



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Aprobación del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán. Mediante Sesión Extraordinaria de 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, y a través de Acuerdo CG-277/2018, el Consejo General del Instituto aprobó Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Reformas a la normativa federal. El 13 trece de abril de 2020 dos mil veinte, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas a la normativa federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género por las cuales se modificaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, entre otras.

TERCERO. Reformas a la normativa electoral local. El 29 veintinueve de mayo de 2020 dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto por el cual se reformaron diversas disposiciones al Código Electoral, entre otras, por cuanto ve a la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias por infracciones a la normativa electoral, y se adicionaron las correspondientes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con lo establecido en los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Política y 29 del Código Electoral, estos últimos del Estado de Michoacán de Ocampo, el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, el cual tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado, siendo principios rectores en el ejercicio y desarrollo de su función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo.

Del mismo modo el artículo 34, fracciones I, II, III, IV, y XLIII, del señalado Código, en relación con el diverso numeral 15 del Reglamento Interior del Instituto, establecen como atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; expedir el reglamento interior del Instituto y sus órganos internos, así como los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto; resolver los casos no previstos, y todas aquellas que les confiera la demás normativa aplicable.

SEGUNDO. Disposiciones en materia de tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores. Ahora bien, la Ley General, en su artículo 440, dispone que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

1. Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
2. Sujetos y conductas sancionables;



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

3. Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
4. Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local;
5. Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:
 - a. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - b. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - c. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y d. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
 - d. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
6. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

En ese sentido, el Código Electoral, establece en sus artículos 246 y 254 los Procedimientos Ordinario y Especial Sancionador, respectivamente, para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas que podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.”

Por su parte, el artículo 229, del Código Electoral establece a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, y de



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

igual manera en el diverso 230 se refieren las conductas que son sancionables en caso de que sean cometidos por cada uno de los referidos sujetos obligados.

TERCERO. Contexto de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. En el marco de las reformas a la normativa federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género por las cuales se modificaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos publicadas el 13 de abril de 2020 dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, que entre otras cuestiones establecieron las siguientes disposiciones:

- I. En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:
 - Se incluyó como definición operativa de violencia política contra las mujeres en razón de género a toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
 - Se señalaron conductas a través de las cuales puede expresarse la violencia política en razón de género, así como los sujetos de responsabilidad.
 - Se establecieron como vías para su sanción aquella en los términos establecidos en la legislación electoral, así como en la penal y de responsabilidades administrativas.
 - Se asignaron atribuciones al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales para solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de medidas cautelares y de protección a víctimas.

- Se distribuyeron competencias entre el Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, para:
 - a) Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
 - b) Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
 - c) Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- Se incluyó en el artículo 442 Bis la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y se establecieron las conductas que la constituyen y los sujetos de responsabilidad.
- Se establecieron las medidas de protección y medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan ese tipo de violencia, asimismo se señalaron las autoridades competentes para dictarlas.
- Se determinó que la vía para el conocimiento cierto de los hechos y aplicación de sanciones por la comisión de conductas constitutivas de violencia política en razón de género es el procedimiento especial sancionador, que se instruirá dentro y fuera de los procesos electorales.



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

- Se establecieron los requisitos formales para la presentación de las quejas en las que se denuncien probables hechos constitutivos de violencia en razón de género y se estableció el procedimiento para su admisión, o desechamiento, emplazamiento a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, y la posterior remisión del expediente a la autoridad competente para su resolución.
- Finalmente se determinó que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en dicha ley.

III. En el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

- Se estableció la facultad del Consejo General para, en el ámbito de su competencia, prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que el propio Instituto diseñe para tal efecto.
- Se incluyó la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y se establecieron las conductas que la constituyen y los sujetos de responsabilidad.
- Se incluyó el supuesto de procedencia del procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violencia política por razones de género.

CUARTO. Contexto de las reformas al Código Electoral en materia de tramitación y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores. Derivado de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del 29 de mayo de 2020 dos mil veinte, del Decreto Legislativo número 328 por el cual se reformaron diversas modificaciones al Código Electoral, se incluyeron cambios en el procedimiento para la tramitación y sustanciación de quejas y



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

denuncias por infracciones a la normativa electoral, en términos generales por cuanto ve a los siguientes rubros:

- Se incluyeron en el artículo 37, las fracciones XI, XVIII y XXI, con respecto, con respecto a las atribuciones del Secretario Ejecutivo, la de ejercer la función de Oficialía Electoral –implicó la inclusión del término–; la de dictar las medidas cautelares en procedimientos sancionadores –diferenciando entre el dictado en los procedimientos ordinarios y especiales–; asimismo, para conocer y resolver sobre las vistas ordenadas respecto del incumplimiento a la normativa en materia de transparencia de los partidos políticos.
- Se adicionó el término y definición de la Función de Oficialía Electoral, como el ejercicio de la facultad delegada para dar fe de actos y hechos relacionados con la materia electoral y las actividades propias del instituto y se describieron sus elementos.
- En el artículo 237 bis. se incluyó una regulación sobre las vistas que deberán darse a las autoridades competentes cuando de los hechos investigados se advierta una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con la materia electoral.
- Se contempló la obligación de la Secretaría Ejecutiva de integrar los cuadernos respectivos en los casos en los que se presente algún escrito de deslinde de responsabilidad derivado de cualquier circunstancia que pudiera vulnerar las normas constitucionales y legales en materia electoral, asimismo se incluyeron los elementos a tener en consideración sean efectivos.
- Por cuanto ve a los requisitos de la queja, se adicionó en el artículo 240, el supuesto en el que se presente algún escrito sin las formalidades o requisitos para iniciar su trámite como procedimiento administrativo sancionador, y se otorgó a la Secretaría Ejecutiva, la facultad de desecharlos o bien, integrarlos en Cuaderno de Antecedentes.
- Se adicionó un artículo que contempla que, para efecto de determinar la responsabilidad por falta al deber de cuidado, cuando la parte



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

denunciada sea una persona precandidata o candidata, deberá emplazarse a los partidos políticos que la postularon, o a los integrantes de la coalición postulante.

- Se regularon los elementos que debe de contener el escrito de contestación de la queja.
- Ante la omisión de requisitos de la queja, se hizo explícita la consecuencia jurídica que conlleva, siendo la prevención en los procedimientos ordinarios sancionadores, y el desechamiento de plano en los procedimientos especiales sancionadores.
- Se especificaron las causales de improcedencia de la queja o denuncia y la consecuencia jurídica que conlleva dicha situación, siendo el desechamiento sin prevención alguna.
- Se otorgó la facultad a la Secretaría Ejecutiva para poder escindir las quejas y se reguló dicho procedimiento.
- Con respecto a la admisión de pruebas, se contempló que Secretaría Ejecutiva podrá admitir aquellas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la remisión del expediente o, en su caso, antes del cierre de instrucción, tratándose del procedimiento ordinario. Además, que, de estimarse conveniente, se podrá apercibir a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.
- Se contempló instaurar el Procedimiento Especial Sancionador para los casos de violencia política en razón de género y por conductas que afecten el principio de equidad en la contienda.
- En cuanto a las medidas cautelares que puede dictar el Instituto, se incluyeron aquellas que permitan garantizar que la participación de las mujeres en los procesos electorales se realice en un ambiente libre de discriminación y violencia política.

QUINTO. Lineamientos para el uso del lenguaje incluyente. El 19 diecinueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante acuerdo número CG-37/2019 el



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

Consejo General aprobó, a propuesta de la **otrora** Comisión de Derechos Humanos del Instituto Electoral de Michoacán, el acuerdo por el cual se propuso la adopción de Lineamientos para el Uso del Lenguaje Incluyente, No Discriminatorio y No Sexista del Instituto Electoral de Michoacán.

En dicho documento, se razona que, con base en el marco normativo en materia de derechos humanos, derechos civiles y políticos, eliminación de discriminación contra las mujeres y otros grupos vulnerables, igualdad entre hombres y mujeres, acceso a una vida libre de violencia, entre otras, es necesario que los órganos del Estado cuenten con lineamientos que permitan al personal utilizar en el lenguaje oficial institucional, verbal o escrito, en las comunicaciones internas y externas, mensajes inclusivos que garanticen condiciones de igualdad que contribuyan a la eliminación de cualquier tipo de discriminación, contribuyendo así al cumplimiento de los principios de igualdad, la perspectiva de género, la no discriminación, la equidad y todos aquellos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales, eliminando toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, asumiendo, generando acciones y políticas que garanticen los derechos humanos de todas las personas.

Asimismo, se razona que, dado que el lenguaje incluyente y no sexista es un medio para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona, es pertinente que el Instituto adopte los lineamientos que permitan que sus actuaciones interiores y exteriores utilicen un lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista.

Finalmente se destaca que la aprobación de los referidos lineamientos tuvo como propósito dotar al Instituto de una guía, para todas y todos quienes laboran en él, de tal forma que paulatinamente, adopten un lenguaje cuya construcción evite que cualquier persona se sienta excluida o discriminada en el ámbito de la promoción y ejercicio de la vida democrática en el Estado de Michoacán.

SEXTO. Propuesta de reformas. En virtud de lo referido se advierte los siguientes aspectos:

En principio, que el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán aprobado en Sesión Extraordinaria



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

de 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho es el marco normativo vigente con que cuenta el Instituto, en materia de procedimientos sancionadores electorales.

En segunda, que a partir de las reformas en materia electoral del año en curso, ha cambiado la forma de sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, específicamente en lo relativo al Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, además de otros aspectos en los que de manera concreta se otorgaron atribuciones a la Secretaría Ejecutiva o se definieron y adicionaron cuestiones puntuales en las etapas de desahogo de dichos procedimientos.

Un tercer punto a considerar, es que actualmente el Instituto cuenta con áreas especializadas para la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, las cuales surgieron con motivo de la emisión del Reglamento Interior del Instituto, aprobado el doce de mayo de dos mil dieciséis, así como sus diversas reformas, por lo que resulta pertinente que dicha área cuente con un marco normativo adecuado, actualizado y en armonía con las disposiciones del Código Electoral, y en general, con la normativa aplicable en la materia, que establezca cuáles son las pautas y directrices para la debida sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores

Por último, es necesario tomar en consideración que, en aras de promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y personas consideradas como integrantes de los grupos en situación de vulnerabilidad, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona, es imprescindible contar con un instrumento normativo actualizado, pues de lo contrario, se dificulta el actuar de las personas funcionarias públicas al fundar sus actuaciones en dispositivos que en sus enunciaciones pudieran generar exclusiones o discriminación

Por lo tanto, se concluye que es necesaria la modificación del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto, en el cual se contemplen las adecuaciones pertinentes a fin de que los procedimientos, autoridades y funcionarios vigentes, así como las nuevas directrices normativas se encuentren en armonía entre sí y tomando en consideración un lenguaje incluyente y no sexista que permita velar por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo,



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

dentro y fuera de los procesos electorales en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por todo lo anteriormente razonado, se expone a continuación, la propuesta de modificación y en su caso adición de los artículos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán y su justificación:



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

Artículo	Texto Vigente	Propuesta de modificación	Justificación
<p>Artículo 1.</p>	<p>[....]</p>	<p>[....]</p> <p>Tratándose del procedimiento especial sancionador por violencia política por razones de género, se estará a lo dispuesto por las Reglas generales que establezca el presente Reglamento y las particulares que disponga el Reglamento respectivo.</p>	<p>Adicionar un párrafo al artículo 1° que refiera las reglas del procedimiento especial sancionador por violencia política de género.</p>
<p>Artículo 3.</p>	<p>Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>I. Audiencia: La audiencia que se llevará a cabo dentro de los procedimientos especiales sancionadores, en la que se llevará a cabo la ratificación de la denuncia, la contestación a la misma, el ofrecimiento y, en su caso, el desahogo de las pruebas, así como la formulación de alegatos.</p> <p>II. Ciudadanos considerados como integrantes de los Grupos en Situación de Vulnerabilidad: Persona o grupo que,</p>	<p>Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>I. Audiencia: La audiencia que se desarrollará dentro de los procedimientos especiales sancionadores, en la que se llevará a cabo la ratificación de la denuncia, la contestación a la misma, el ofrecimiento y, en su caso, el desahogo de las pruebas, así como la formulación de alegatos.</p> <p>II. Personas consideradas como integrantes de los Grupos en Situación de Vulnerabilidad:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Propuesta de una mejor redacción eliminando palabras repetidas. • Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro. • Derogación de la fracción V, en tanto que la Comisión de Participación Ciudadana no es un órgano involucrado en la sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores. • Propuesta de una definición más pertinente de Litispendencia. • En términos de la Reforma Política del Distrito Federal promulgada en



	<p>por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia.</p> <p>III. [...]</p> <p>IV. [...]</p> <p>V. Comisión: Comisión de Participación Ciudadana;</p> <p>VI. Consejo General: El Consejo General que es el órgano superior de Dirección del que dependen todos los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;</p> <p>VII. La Coordinación: Es la Coordinación de lo Contencioso Electoral el área encargada de desahogar las etapas de los procedimientos administrativos que sean de su competencia.</p>	<p>Persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia.</p> <p>III. [...]</p> <p>IV. [...]</p> <p>V. Consejo General: El Consejo General que es el órgano superior de Dirección del que dependen todos los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;</p> <p>VI. La Coordinación: Es la Coordinación de lo Contencioso Electoral el área encargada de desahogar las etapas de los procedimientos administrativos que sean de su competencia.</p> <p>VII. Constitución Estatal: Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;</p>	<p>2016 se propone modificar la fracción XXIV para cambiar la denominación de la entidad federativa por Ciudad de México.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adición de la fracción XXV para incluir la definición operativa de Violencia Política Por Razones de Género, en el marco de la serie de reformas a la normativa federal y estatal en la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020 dos mil veinte y en el Periódico Oficial del Estado el 29 de mayo de 2020.
--	--	---	--



	<p>VIII. Constitución Estatal: Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;</p> <p>IX. Denunciado: Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia;</p> <p>X. Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral;</p> <p>XI. Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;</p> <p>XII. Lenguaje Incluyente: Se utiliza para dirigirse a la amplia diversidad de identidades culturales refiriendo con ello a la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas sin importar su condición humana sin marcar una diferencia en la representación social de las poblaciones históricamente discriminadas evitando definir las por sus características o condiciones.</p>	<p>VIII. Parte denunciada: Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia;</p> <p>IX. Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral;</p> <p>X. Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;</p> <p>XI. Lenguaje Incluyente: Se utiliza para dirigirse a la amplia diversidad de identidades culturales refiriendo con ello a la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas sin importar su condición humana, sin marcar una diferencia en la representación social de las poblaciones históricamente discriminadas evitando definir las por sus características o condiciones;</p> <p>XII. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>XIII. Litispendencia: Es la condición procesal que existe cuando se presenta una queja</p>	
--	---	---	--



<p>XIII. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>XIV. Litispendencia: Es la relación existente entre un procedimiento que ya conoce la Secretaría Ejecutiva en el que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión, con otro que aún no está resuelto la autoridad competente;</p> <p>XV. Órganos del Estado: Los Poderes del Estado, los ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos, así como sus órganos centralizados, descentralizados, desconcentrados, los que gocen de autonomía técnica, de gestión, de auditoría o fiscalización, o cualquier otro independiente de la denominación que tenga;</p> <p>XVI. Órganos desconcentrados: Los Comités Distritales y Municipales del Instituto;</p> <p>XVII. Proyecto: Proyecto de Resolución;</p>	<p>que contiene identidad de sujetos, objeto y pretensión con otra que se encuentra en sustanciación en la Secretaría Ejecutiva;</p> <p>XIV. Órganos del Estado: Los Poderes del Estado, los ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos, así como sus órganos centralizados, descentralizados, desconcentrados, los que gocen de autonomía técnica, de gestión, de auditoría o fiscalización, o cualquier otro independiente de la denominación que tenga;</p> <p>XV. Órganos desconcentrados: Los Comités Distritales y Municipales del Instituto;</p> <p>XVI. Proyecto: Proyecto de Resolución;</p> <p>XVII. Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto, hechos presuntamente</p>	
---	--	--



<p>XVIII. Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto, hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral local o de participación ciudadana;</p> <p>XIX. Quejoso o denunciante: Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia;</p> <p>XX. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;</p> <p>XXI. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán;</p> <p>XXII. Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto;</p> <p>XXIII. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y</p> <p>XXIV. UMA: Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida</p>	<p>violatorios de la normativa electoral local o de participación ciudadana;</p> <p>XVIII. Parte denunciante: Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia;</p> <p>XIX. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;</p> <p>XX.Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán;</p> <p>XXI. Titular de la Secretaría: Persona que ocupa el cargo de titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto y que a su vez ejerce funciones de secretariado ante el Consejo General;</p> <p>XXII. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;</p> <p>XXIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o</p>	
---	--	--



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

	<p>o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); aplicable en el particular, respecto al pago de las obligaciones señaladas en el Código Electoral y en el Reglamento.</p>	<p>referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); aplicable en el particular, respecto al pago de las obligaciones señaladas en el Código Electoral y en el Reglamento; y,</p> <p>XXIV. Violencia Política contra la mujer en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y</p>	
--	--	--	--



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

		<p>electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo</p>	
<p>Artículo 4.</p>	<p>El Consejo General será competente para conocer y resolver las resoluciones de los procedimientos ordinarios sancionadores que le sean presentadas por la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>El Secretario Ejecutivo es competente para tramitar, sustanciar y elaborar los proyectos de desechamiento, sobreseimiento o resolución, derivados de los procedimientos ordinarios sancionadores que regula el Reglamento.</p>	<p>El Consejo General es competente para aprobar las resoluciones en los procedimientos ordinarios sancionadores.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva es competente para tramitar y sustanciar los procedimientos ordinarios sancionadores que regula el Reglamento, así como para elaborar los proyectos de desechamiento, sobreseimiento o resolución, cuando corresponda, en términos del Código Electoral.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La propuesta de modificar el artículo 4 pretende enunciar de manera específica las atribuciones que se encuentran distribuidas por el Código Electoral en materia de tramitación de quejas y denuncias, a fin de dotar a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en tanto unidad operativa en la materia, de un margen de actuación más amplio que le permita agilizar el proceso de sustanciación de los procedimientos, lo anterior en armonía con las atribuciones que para tal efecto se encuentran



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

	<p>Será competente también, para tramitar y elaborar los proyectos de desechamiento y sobreseimiento derivados de los procedimientos especiales sancionadores que regula el presente.</p>	<p>En los procedimientos especiales sancionadores, también es competente para tramitar y sustanciar el expediente exclusivamente durante la etapa de instrucción y en su caso desecharlos o sobreseerlos, en los casos previstos en la normativa en la materia.</p> <p>La Coordinación desarrollará las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Coordinar el registro y clasificación de los procedimientos administrativos sancionadores que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos y por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;II. Dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores de	<p>establecidas en el Reglamento Interior del Instituto (artículo 70). .</p> <ul style="list-style-type: none">• De igual manera se propone enunciar las atribuciones que en materia de sustanciación de los procedimientos tiene el personal que ejerce o a quien le sean delegadas las funciones de fe pública, en relación con la inclusión de la definición en el Código Electoral del término Oficialía Electoral en las reciente reformas en términos de los artículos 37, fracción XI, 37 bis.
--	---	---	---



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

		<p>conformidad con la normativa vigente;</p> <p>III. Emitir el dictamen y elaborar el proyecto sobre el pronunciamiento de las medidas cautelares necesarias;</p> <p>IV. Ordenar las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos materia de las quejas y denuncias;</p> <p>V. Realizar requerimientos de información a las demás áreas del Instituto y otras autoridades, así como a las personas físicas o morales cuando sea necesario;</p> <p>VI. Realizar por medio de la Oficialía Electoral, las verificaciones y certificaciones de hechos dentro de los procedimientos sancionadores, cuando sean de naturaleza estrictamente electoral, la violación reclamada lo amerite, y los plazos permitan su desahogo</p>	
--	--	--	--

		<p>y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados o puedan constituir afectaciones a la equidad de la contienda electoral;</p> <p>VII. Desahogar por sí, o por las personas servidoras públicas autorizadas, las audiencias en los procedimientos especiales sancionadores;</p> <p>VIII. Elaborar y validar los proyectos de resolución, en su caso sobreseimiento o desechamiento, de los procedimientos ordinarios sancionadores previo a que sean turnados al Titular de la Secretaría para su revisión; y,</p> <p>IX. Las demás que establezca la normativa aplicable.</p> <p>En el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, la Secretaría Ejecutiva con apoyo del área técnica y durante los procesos electorales, de las secretarías de los Órganos Desconcentrados, así como los demás funcionarios en quien se delegue tendrán para efectos del</p>	
--	--	--	--



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

		<p>trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores las atribuciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;II. A petición de los partidos políticos, sus candidatos, los candidatos independientes y/o sus representantes legales, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales o federales; <p>y,</p>	
--	--	--	--

		IV. Las demás que establezca el Código Electoral y demás disposiciones aplicables.	
Artículo 7.	Para lo no previsto en el trámite y resolución de estos procedimientos se estará a las reglas comunes de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo o, en su caso, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los acuerdos y mecanismos aprobados por la Comisión, y por el Consejo General.	Para lo no previsto en el trámite y resolución de estos procedimientos se estará a las reglas comunes de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo o, en su caso, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los acuerdos y mecanismos aprobados por el Consejo General.	<ul style="list-style-type: none"> • Eliminar la referencia a la Comisión de Participación Ciudadana en tanto que no es un órgano involucrado en la sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores.
Artículo 8.	[...] Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; en el caso de que las quejas se inicien antes del proceso electoral o que una vez iniciado este, no tengan relación con el mismo, los plazos se computarán de conformidad con el párrafo que antecede. Respecto a las horas que se deberán tener como hábiles serán aquellas que haya fijado la Junta Estatal Ejecutiva como horario de labores el día	(...) Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; en el caso de que las quejas se inicien antes del proceso electoral o que una vez iniciado este, no tengan relación con el mismo, los plazos se computarán de conformidad con el párrafo que antecede.	<ul style="list-style-type: none"> • Eliminar del último párrafo el enunciado respecto del cómputo de las horas y días hábiles que se realizará en los procedimientos que no guardan relación con el proceso electoral, puesto que resulta confuso aunado a que ya se encuentra precisado en la referencia al párrafo anterior.

	previo a que se declare el inicio del proceso electoral.		
Artículo 10.	<p>[...]</p> <p>Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.</p> <p>[....]</p> <p>El Secretario Ejecutivo a través de la emisión de cualquier acuerdo en que ordene su notificación, podrá delegar facultades a los servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva, para el efecto de que realicen las notificaciones que sean necesarias.</p>	<p>(...)</p> <p>Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a las partes o por conducto de la persona que autoricen para el efecto.</p> <p>[....]</p> <p>La Secretaría Ejecutiva a través de la emisión de cualquier acuerdo en que ordene su notificación, podrá delegar facultades a los servidores públicos del Instituto, para el efecto de que realicen las notificaciones que sean necesarias.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro. • Sustituir la referencia al personal de la Secretaría Ejecutiva en tanto sujetos de la delegación de facultades de notificación por el personal del Instituto.
Artículo 11.	Las notificaciones serán personales cuando así se determine en el acuerdo o resolución que la ordene, no obstante, siempre deberán formularse personalmente cuando sea la primera notificación que se realice a alguna de las partes dentro de un procedimiento sancionador, cuando entrañe una	Las notificaciones serán personales cuando así se determine en el acuerdo o resolución que la ordene, no obstante, siempre deberán formularse personalmente cuando sea la primera notificación que se realice a alguna de las partes dentro de un procedimiento sancionador, cuando entrañe una	<ul style="list-style-type: none"> • Adicionar a los supuestos de la notificación personal el acuerdo relativo a la contestación o no de las imputaciones, derivado del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-006/2019.

	<p>citación o un plazo para la práctica de una diligencia o desahogo de audiencia, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas, la adopción de medidas cautelares, así como las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate.</p> <p>[....]</p>	<p>citación o un plazo para la práctica de una diligencia o desahogo de audiencia, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas, la adopción de medidas cautelares, el acuerdo relativo a la contestación o no de las imputaciones, así como las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate.</p> <p>[...]</p>	
<p>Artículo 12.</p>	<p>Las notificaciones personales se desahogarán de la siguiente manera:</p> <p>I. La diligencia se formulará directamente al interesado o a la persona que éste designe previamente, en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el que labore;</p> <p>II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su</p>	<p>Las notificaciones personales se desahogarán de la siguiente manera:</p> <p>I. La diligencia se formulará directamente con la parte interesada o a la persona previamente designada, en su domicilio particular, en el que labore o en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones;</p> <p>II. La persona notificadora deberá cerciorarse, por</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro. • Modificación del procedimiento de notificación personal diferenciando la negativa de recibir la notificación de las causas de imposibilidad para practicar la diligencia. • Añadir un párrafo que señale la implicación de las secretarías de los órganos desconcentrados como entes auxiliares en la

<p>domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia certificada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior;</p> <p>III. Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad que ahí se encuentren, el cual contendrá:</p> <p>a. Nombre de la persona a quien se pretende notificar;</p> <p>b. Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;</p> <p>c. Datos del expediente en el cual se dictó;</p> <p>d. Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se</p>	<p>cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia certificada del acto o resolución correspondiente a la parte interesada o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior;</p> <p>III. Si la parte interesada o las personas autorizadas no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad que ahí se encuentren, el cual contendrá:</p> <p>a. Nombre de la persona a quien se pretende notificar;</p> <p>b. Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;</p> <p>c. Datos del expediente en el cual se dictó;</p>	<p>notificación y la formalización del procedimiento de comunicación entre éstos y el órgano central.</p>
--	---	---



<p>negó a proporcionar dicha información; y,</p> <p>e. El señalamiento de la hora, de la que al día siguiente, deberá esperar la notificación.</p> <p>IV. El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionar dicha información;</p> <p>V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la</p>	<p>d. Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información; y,</p> <p>e. El señalamiento de la hora, de la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.</p> <p>IV. La persona notificadora se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio para practicar la diligencia. Si nuevamente, las personas a quien se dirige no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se</p>	
--	--	--



	<p>puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos; y,</p> <p>VI. Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.</p>	<p>incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionar dicha información;</p> <p>V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, se procederá a fijar la cédula junto con la copia del documento a notificar, en un lugar visible del local, se asentará la razón correspondiente en autos y se procederá a fijar la notificación en los estrados,</p> <p>VI. Ante la imposibilidad de notificar, cuando quien promueve o comparece haya señalado un domicilio que no resulte cierto o no exista, haya cambiado de domicilio,</p>	
--	--	---	--

		<p>o por causa de fuerza mayor, la notificación se practicará por estrados, asentándose en autos la razón de lo anterior.</p> <p>Las secretarías de los órganos desconcentrados del Instituto son entes auxiliares para realizar las notificaciones personales a las partes interesadas al interior del Estado, por lo cual, durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, podrá remitirles vía correo electrónico, las versiones electrónicas de los documentos originales, para su inmediata certificación y posteriormente se procederá de conformidad con el procedimiento señalado en el presente artículo.</p>	
<p>Artículo 13.</p>	<p>Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.</p> <p>En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y</p>	<p>Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la parte interesada, de su representante, o de quien se autorice ante el órgano que corresponda.</p> <p>En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro.

	deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente o bien, tratándose de representantes o apoderados legales, copia del instrumento legal con el que acredite dicha personalidad.	deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado quien comparece o bien, tratándose de representantes o apoderados legales, copia del instrumento legal con el que acredite dicha personalidad.	
Artículo 16.	<p>Las notificaciones por estrados serán aquellas en que se fije la cédula correspondiente en los estrados del Instituto u órgano desconcentrado, de que se trate.</p> <p>Si en el escrito de queja, denuncia, contestación o en el que se acuda a un procedimiento sancionador, no se señala domicilio para recibir notificaciones, o el ocursoante señala un domicilio fuera de la capital del estado o los estrados del Instituto, se notificará excepcionalmente a través de dichos estrados todas y cada una de las determinaciones de este órgano electoral, lo cual no eximirá del cumplimiento de tales determinaciones a los sujetos obligados.</p>	<p>Las notificaciones por estrados serán aquellas en que se fije la cédula correspondiente en los estrados del Instituto u órgano desconcentrado, de que se trate.</p> <p>Procederá la notificación por estrados cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El escrito de queja, denuncia, contestación o en el que se acuda a un procedimiento sancionador, no se señale correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones; b) El escrito de queja, denuncia, contestación o en el que se acuda a un procedimiento sancionador se señale un domicilio o correo electrónico 	<ul style="list-style-type: none"> • Establecimiento de los supuestos de procedencia de la notificación por estrados en armonía con las reformas al Código Electoral del año pasado en relación a la posibilidad de que existan notificaciones por correo electrónico, artículos 240, 240 Quater y 241. • Establecer la existencia de los estrados electrónicos.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

		<p>inexistentes, previa razón que obre en autos;</p> <ul style="list-style-type: none">c) El domicilio se encuentre fuera de la capital del estado;d) Se señalen los estrados del Instituto como domicilio de notificación;e) Exista una imposibilidad legal o material para lleva cabo la notificación en el domicilio o correo electrónico señalado, previa razón que obre en autos. <p>A consideración de la Secretaría Ejecutiva, podrá ordenarse la notificación por estrados de acuerdos o determinaciones, siempre que no sea obligatoria su notificación personal, en términos del Código Electoral o del Presente Reglamento.</p> <p>Las cédulas quedarán fijadas por el plazo mínimo de cinco días.</p> <p>Además de los estrados físicos que se encuentren en las instalaciones del Instituto, se habilitará en la página</p>	
--	--	--	--



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

		<p>oficial del Instituto un apartado de estrados electrónicos, como una herramienta para la publicidad y consulta de las notificaciones que se realicen por estrados en los procedimientos y cuadernos de antecedentes, los cuales se registrarán por las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El espacio de los estrados electrónicos deberá ser visible en la página principal del Instituto.II. La cedula de notificación de los estrados físicos, será digitalizada para su incorporación en los estrados digitales.III. La cedula digitalizada deberá ser incorporada en los estrados electrónicos, el mismo día de la publicación física.IV. Las cedula digitalizadas deberán estar disponibles para consulta en los estrados	
--	--	---	--

		<p>electrónicos por un mínimo de cinco días.</p> <p>V. Las notificaciones realizadas mediante el uso de estrados electrónicos surtirán sus efectos en los términos del Código Electoral y el Presente Reglamento.</p> <p>VI. En todo tiempo deberá garantizarse la reserva de los datos personales.</p> <p>VII. Para la debida integración y funcionamiento de los estrados electrónicos la Coordinación de Informática del Instituto auxiliará a la Coordinación.</p>	
<p>Artículo 17.</p>	<p>Se podrán llevar a cabo notificaciones de forma electrónica en los casos en que se vaya a notificar a alguno de los integrantes de los órganos desconcentrados del Instituto o a alguna autoridad diversa, remitiendo de forma anexa la documentación correspondiente, para lo cual, se deberán tomar las acciones</p>	<p>A petición de la parte, se podrán realizar las notificaciones vía correo electrónico; debiendo levantarse la certificación correspondiente, que acredite tal circunstancia.</p> <p>Se podrán llevar a cabo notificaciones de forma electrónica en los casos en que se vaya a notificar a alguno de los integrantes de los órganos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Derivado de la inclusión en las últimas reformas al Código Electoral – artículos 37 bis, 240, 240 Quater y 241.- de la posibilidad de realizar las notificaciones de manera electrónica.

	<p>correspondientes para cerciorarse respecto a la recepción de la notificación respectiva por parte del destinatario, debiéndose glosar en el expediente que corresponda la constancia que acredite el envío-recepción de las comunicaciones.</p>	<p>desconcentrados del Instituto o a alguna autoridad diversa, remitiendo de forma anexa la documentación correspondiente, para lo cual, se deberán tomar las acciones correspondientes para cerciorarse respecto a la recepción de la notificación respectiva por parte del destinatario, debiéndose glosar en el expediente que corresponda la constancia que acredite el envío-recepción de las comunicaciones</p>	
<p>Artículo 18.</p>	<p>Las cédulas de notificación personal deberán contener por lo menos, los siguientes elementos:</p> <p>I [...]</p> <p>VII. Nombre y firma del Secretario Ejecutivo, del servidor público autorizado para llevar a cabo la notificación, así como de quien la recibe; y,</p> <p>VIII. [...]</p>	<p>Las cédulas de notificación personal deberán contener por lo menos, los siguientes elementos:</p> <p>I. (...)</p> <p>VII. Nombre y firma del servidor público autorizado para llevar a cabo la notificación, así como de quien la recibe; y, (...)</p> <p>VIII. [...]</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Eliminar el requisito de contener la firma del Secretario Ejecutivo en las cédulas de notificación personal, en tanto que la atribución de notificar de los funcionarios de la Oficialía Electoral y de aquellos de las secretarías de los órganos desconcentrados, se encuentra contemplada ya en la normativa.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

<p>Artículo 19.</p>	<p>En el supuesto de los partidos políticos, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión de los órganos del Instituto que actuaron o resolvieron, se entenderá automáticamente notificado el acto o resolución correspondiente, de lo contrario se seguirán las reglas que establece el párrafo primero del artículo 15 del presente.</p> <p>Salvo que existan algunas modificaciones respecto de estos o en cuyo caso deban notificarse personalmente.</p>	<p>En el supuesto de los partidos políticos, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión de los órganos del Instituto que actuaron o resolvieron, se entenderá automáticamente notificado el acto o resolución correspondiente.</p> <p>Cuando no se encontrasen presentes los representantes de las partes, o en la sesión de resolución se presentaran modificaciones al proyecto, se seguirán las reglas que establece el párrafo primero del artículo 15 del presente Reglamento.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Regular el procedimiento de notificación en los casos en que los representantes de las partes no se encontrasen presentes en la sesión de resolución o en caso de que en ésta se presentaran modificaciones al proyecto.
<p>Artículo 20.</p>	<p>Las quejas o denuncias deberán ser presentadas por escrito y, en su caso, de forma excepcional, los ciudadanos por su propio derecho, podrán presentarlas de forma oral o a través de los medios de comunicación electrónicos institucionales, debiéndose asentar dicha situación por el órgano del Instituto que la reciba, en acta circunstanciada.</p>	<p>Las quejas o denuncias deberán ser presentadas por escrito y, en su caso, de forma excepcional, la ciudadanía por su propio derecho, podrá presentarlas de forma oral o a través de los medios de comunicación electrónicos institucionales, debiéndose asentar dicha situación por el órgano del Instituto que la reciba, en acta circunstanciada.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro.



	<p>En el supuesto de que un ciudadano presente una queja o denuncia de forma oral o a través de los medios de comunicación electrónicos institucionales, el Secretario Ejecutivo requerirá al denunciante para que comparezca a ratificarla en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que sea notificado, apercibido que de no comparecer en el plazo fijado para tal efecto, se tendrá por no presentada.</p> <p>[...]</p> <p>Los ciudadanos que formen parte de alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, al momento de presentar ante esta autoridad electoral queja o denuncia verbal, escrita o mediante Lengua de Señas Mexicana, esta autoridad para garantizar la igualdad sustantiva ante sus pretensiones y salvaguardar su derecho de acceso a la justicia, el Instituto actuará conforme a los supuestos siguientes:</p>	<p>En el supuesto de que se presente una queja o denuncia de forma oral o a través de los medios de comunicación electrónicos institucionales, la Secretaría Ejecutiva requerirá a la parte denunciante para que comparezca a ratificarla en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que sea notificada, apercibida que, de no comparecer en el plazo fijado para tal efecto, se tendrá por no presentada.</p> <p>[...]</p> <p>Personas consideradas como integrantes de los Grupos en Situación de Vulnerabilidad, al momento de presentar ante esta autoridad electoral queja o denuncia verbal, escrita o mediante Lengua de Señas Mexicana, para garantizar la igualdad sustantiva ante sus pretensiones y salvaguardar su derecho de acceso a la justicia, el Instituto actuará conforme a los supuestos siguientes:</p> <p>1. [...]</p>	
--	--	--	--

	1. [...]		
Artículo 20 Bis.	Inexistente	<p>La denuncia de la presunta colocación en el extranjero de propaganda político-electoral vinculada con un proceso electoral local por parte de alguna persona que resida en el extranjero, podrá excepcionalmente presentarse por medios electrónicos a través del correo institucional de la Oficialía de Partes. La citada queja deberá contener los requisitos a los que se refiere el presente Reglamento.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva deberá realizar las certificaciones correspondientes para constatar tal circunstancia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Adición del artículo 20 Bis. sobre la presentación de quejas por presunta colocación de propaganda en el extranjero, en términos de la reforma al artículo 291 del Código Electoral.
Artículo 21.	<p>El escrito inicial de queja o denuncia deberá contener los requisitos siguientes:</p> <p>I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de</p>	<p>El escrito inicial de queja o denuncia deberá contener los requisitos siguientes:</p> <p>I. Nombre de la persona promovente, con firma autógrafa o huella dactilar;</p> <p>II. Correo electrónico y/o domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Michoacán, y en su</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro. • Adición del requisito de señalar correo electrónico para notificaciones en términos de la reforma al Código Electoral al artículo 240.

	<p>Michoacán, y en su caso, autorizados para tal efecto;</p> <p>III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería, en caso de acudir a nombre de un tercero;</p> <p>IV. Nombre del denunciado, en su caso;</p> <p>V. [...]</p> <p>VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El promovente deberá relacionar las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia; y,</p> <p>[...]</p>	<p>caso, personas autorizadas para tal efecto;</p> <p>III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería, en caso de acudir a nombre de un tercero, o persona moral;</p> <p>IV. Nombre de quien se denuncia y domicilio, en su caso;</p> <p>V. [...]</p> <p>VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La parte denunciante deberá relacionar las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia; y,</p> <p>[...]</p>	
--	---	---	--

<p>Artículo 23.</p>	<p>[...]</p> <p>Para el caso de los representantes de los partidos políticos registrados ante el Consejo General y ante los Consejos Distritales o Municipales del Instituto, no será exigible acreditar su personería.</p>	<p>[...]</p> <p>Para los representantes de los partidos políticos registrados ante el Consejo General y ante los Consejos Distritales o Municipales del Instituto, no será exigible acreditar la personería, en cuyo caso la Secretaría Ejecutiva acordará glosar la acreditación al expediente correspondiente.</p> <p>En el supuesto de que no coincida la persona registrada como representante de un partido político ante Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales del Instituto con el de aquella persona que interponga la queja, se le prevendrá a la persona promovente, para que en el plazo de tres días hábiles aclare lo conducente y, en su caso, adjunte el nombramiento respectivo en copia certificada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Modificar el artículo 23 con la finalidad de simplificar un requisito de trámite para la presentación de las quejas que es acreditar la personería de los representantes de los partidos, ello derivado de que la acreditación es un trámite que se lleva a cabo en el propio instituto.
<p>Artículo 25.</p>	<p>En caso de que la queja o denuncia sea recibida en un órgano desconcentrado, el Secretario del mismo, procederá a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva</p>	<p>En caso de que la queja o denuncia sea recibida en un órgano desconcentrado, su Secretaría, procederá a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva de</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro.

	de forma inmediata, a efecto de que tenga un informe detallado al respecto; lo anterior, una vez que determine las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como lo son: (...)	forma inmediata, a efecto de que tenga un informe detallado al respecto; lo anterior, una vez que determine las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como lo son: (...)	
Artículo 26.	<p>[...]</p> <p>b) El tipo de expediente o cuaderno de que se trate:</p> <p>I. Cuaderno de antecedentes: CA;</p> <p>II. Procedimiento ordinario sancionador: POS;</p> <p>III. Procedimiento especial sancionador: PES;</p> <p>c) Número consecutivo compuesto de dos dígitos; y,</p> <p>d) Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos;</p> <p>III. Analizar si debe prevenirse al quejoso; y,</p> <p>[...].</p>	<p>[...]</p> <p>b) El tipo de expediente o cuaderno de que se trate:</p> <p>I. Cuaderno de antecedentes: CA;</p> <p>II. Procedimiento ordinario sancionador: POS;</p> <p>III. Procedimiento especial sancionador: PES;</p> <p>IV. Procedimiento Especial Sancionador por violencia política de género: PESV</p> <p>c) Número consecutivo compuesto de dos dígitos; y,</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro. • Inclusión de la nomenclatura que será utilizada para la identificación de los Procedimientos Especiales Sancionadores por Violencia Política de Género, en términos de los artículos 440, 442, 442 Bis y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

		<p>d) Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos;</p> <p>III. Analizar si debe prevenirse a la parte denunciante; y,</p> <p>[...]</p>	
<p>Artículo 27.</p>	<p>En los casos en que se reciba algún escrito de queja o denuncia y derivado del análisis que haga la Secretaría Ejecutiva, se determine que no es competente para su tramitación y sustanciación el Instituto, se deberá remitir mediante oficio el escrito en original, a la autoridad que se estime competente, dejando copia certificada de dichas constancias en el cuaderno de antecedentes respectivo.</p>	<p>En los casos en que se reciba algún escrito carente de vía específica para su tramitación y a partir de su análisis por parte de la Secretaría Ejecutiva, se determine que el Instituto no es competente para su tramitación o sustanciación, se deberá remitir mediante oficio el escrito en original, a la autoridad que se estime competente, dejando copia certificada de dichas constancias en el cuaderno de antecedentes respectivo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El cambio en la redacción que se propone se encuentra motivado por la necesidad advertida de dar cauce legal adecuado de manera expedita a todos aquellos escritos que se presentan de manera errónea en el Instituto y que impliquen denuncias penales, medios de impugnación mal encauzados o quejas y señalamientos genéricos en los que se pueda denunciar una violación en materia distinta a la administrativa electoral o de Violencia política de género. En aquellos casos en que se presente un escrito formal de queja ya sea en la vía del procedimiento ordinario o



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

			<p>especiales sancionadores y los hechos denunciados correspondan a un ámbito distinto al de las atribuciones del Instituto, el pronunciamiento sobre la incompetencia se realizará de conformidad con el Código Electoral y los criterios de los órganos jurisdiccionales por el Consejo General.</p>
<p>Artículo 28.</p>	<p>Cuando sin mediar escrito de queja o denuncia, se soliciten verificaciones o cualquier otra diligencia en la que se hagan constar hechos o actos que pudieran recaer en alguna posible infracción en materia electoral, la Secretaría Ejecutiva a través de la Coordinación integrará un cuaderno de antecedentes.</p> <p>Se procederá a integrar un cuaderno de antecedentes con copia certificada de la queja o denuncia, así como de las actuaciones que se hayan realizado, en los casos en que el Instituto determine que no es competente para llevar a cabo</p>	<p>Procederá la integración de Cuadernos de Antecedentes en los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando se presente escrito sin las formalidades o requisitos para iniciar su trámite como procedimiento administrativo sancionador, para el efecto de ordenarse las prevenciones o diligencias correspondientes. II. Cuando se presenten escritos carentes de vía específica o que no 	<ul style="list-style-type: none"> • La modificación propuesta se encuentra encaminada a especificar la atribución de la Coordinación de tramitar los cuadernos de antecedentes a fin de agilizar el procedimiento de inicio de los procedimientos sancionadores al realizar de manera más expedita las diligencias para el cumplimiento de los requisitos formales de las quejas que en general se presentan de manera deficiente, asimismo la atribución de glosar los cuadernos a los procedimientos en tanto que el área es la

	<p>la sustanciación respectiva y, por lo tanto, ordene remitir las constancias originales a la autoridad que se considere competente.</p> <p>De la misma forma, cuando se presenten escritos carentes de vía específica, deslindes o que no cumplan con los requisitos legales para llevar a cabo la sustanciación de un procedimiento sancionador.</p> <p>En el caso de los cuadernos de antecedentes que sean formados derivado de la presentación de un deslinde, los mismos deberán ser integrados de forma oficiosa o a petición de parte, al expediente que se integre con motivo de la presentación de un escrito de queja o denuncia en que los hechos narrados en ambos escritos guarden relación.</p>	<p>cumplan con los requisitos legales para llevar a cabo la sustanciación de un procedimiento sancionador.</p> <p>III. Cuando sin mediar escrito de queja o denuncia, se soliciten verificaciones o cualquier otra diligencia en la que se hagan constar hechos o actos que pudieran recaer en alguna posible infracción en materia electoral</p> <p>IV. En los casos en que la Secretaría Ejecutiva determine que no es competente para llevar a cabo la sustanciación respectiva y, por lo tanto, ordene remitir las constancias originales a la autoridad que se considere competente, previa copia certificada que obre en autos.</p> <p>V. Cuando otras autoridades den vista sobre hechos de</p>	<p>competente para la sustanciación y desarrollo de las investigaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se propone escindir del artículo 28 lo relativo a los cuadernos de deslinde, ya que la cuestión se aborda más adelante.
--	---	--	--



		<p>los cuales sea competente el Instituto para su investigación.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Coordinación es competente para determinar la apertura, radicación y trámite respectivo de los Cuadernos de Antecedentes.</p> <p>En caso de litispendencia o conexidad se determinará la acumulación de cuadernos de antecedentes en los términos de este Reglamento</p>	
<p>Artículo 29.</p>	<p>De presentarse algún escrito de deslinde de responsabilidad derivado de cualquier circunstancia que pudiera vulnerar las normas constitucionales y legales en materia electoral, la Secretaría Ejecutiva deberá integrar el cuaderno de antecedentes correspondiente.</p>	<p>De presentarse algún escrito de deslinde de responsabilidad derivado de cualquier circunstancia que pudiera vulnerar las normas constitucionales y legales en materia electoral, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Coordinación, deberá integrar el cuaderno correspondiente.</p> <p>Los cuadernos que sean formados derivado de la presentación de un deslinde, deberán ser integrados de</p>	<ul style="list-style-type: none"> De la misma manera se propone que a través de la Coordinación se realice el trámite relativo a la recepción de los escritos de deslinde, así como su integración a los procedimientos con los cuales guarden relación.



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

		<p>forma oficiosa o a petición de parte, al expediente que se integre con motivo de la presentación de un escrito de queja o denuncia en que los hechos narrados en ambos escritos guarden relación.</p>	
<p>Artículo 31.</p>	<p>En caso de que el escrito de queja o denuncia cumpla con los requisitos señalados en el artículo 22 del presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva dictará el acuerdo de admisión, ordenando emplazar al denunciado o denunciados, para lo cual se le deberá correr traslado con copia certificada del escrito inicial, así como de todas las constancias que obren en el expediente, concediéndole un plazo según la reglas específicas de cada procedimiento, para que dé contestación a las imputaciones que se le formulan. En caso de que el denunciado no acuda a dar contestación al emplazamiento, perderá el derecho de ofrecer pruebas.</p> <p>Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se</p>	<p>En caso de que el escrito de queja o denuncia cumpla con los requisitos señalados en el artículo 21 del presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva dictará el acuerdo de admisión, ordenando emplazar a la parte denunciada, para lo cual se le deberá correr traslado con copia certificada del escrito inicial, así como de todas las constancias que obren en el expediente, concediéndole un plazo según la reglas específicas de cada procedimiento, para que dé contestación a las imputaciones que se le formulan. En caso de que no acuda a dar contestación al emplazamiento, perderá el derecho de ofrecer pruebas.</p> <p>Si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cambiar el artículo 22 por 21 del presente reglamento, ya que es en el que se enuncian los requisitos de la queja. • Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro. • Eliminar el penúltimo párrafo, ya que los requisitos del escrito de contestación se especifican en el artículo 53 del Reglamento, evitando así duplicar disposiciones.



	<p>advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar correspondiente, debiendo justificar su necesidad y oportunidad, dictando el acuerdo respectivo.</p> <p>[....]</p> <p>Admitida la queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a</p>	<p>advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar correspondiente, debiendo justificar su necesidad y oportunidad, dictando el acuerdo respectivo.</p> <p>[....]</p> <p>Admitida la queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva emplazará a la parte denunciada, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado quien denuncia o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho</p>	
--	--	--	--



	<p>ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.</p> <p>El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.	<p>a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.</p> <p>La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.</p>	
--	---	--	--

	La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.		
Artículo 33.	<p>El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre del denunciado o su representante y firma autógrafa o huella digital;</p> <p>II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en la capital del Estado de Michoacán;</p> <p>III. [...]</p>	<p>El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre de la o las personas denunciadas o su representante y firma autógrafa o huella digital;</p> <p>II. Señalar correo electrónico y/o domicilio para oír y recibir notificaciones, en la capital del Estado de Michoacán, bajo apercibimiento que, de no señalarlo, las posteriores notificaciones se realizarán a través de los estrados;</p> <p>III. [...]</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro. • Adición del requisito de señalar correo electrónico para notificaciones en términos de la reforma al Código Electoral en el artículo 240 Quater.
Artículo 35.	La Secretaría Ejecutiva será la encargada de llevar a cabo la investigación para el conocimiento cierto de los hechos la cual se realizará de forma seria,	La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación , será la encargada de llevar a cabo la investigación para el conocimiento cierto de los hechos la cual se realizará de forma seria,	<ul style="list-style-type: none"> • Derivado del marco de atribuciones con que cuenta la Coordinación de lo Contencioso como órgano especializado en la



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

	<p>congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.</p> <p>[...].</p>	<p>congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.</p> <p>[...]</p>	<p>tramitación de quejas y denuncias, en términos del Reglamento Interior (artículo 70), se propone especificar que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por dicha unidad administrativa.</p>
<p>Artículo 36.</p>	<p>[...].</p>	<p>(...)</p> <p>Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con la materia electoral, la Secretaría Ejecutiva deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la resolución respectiva que apruebe el Consejo General.</p> <p>Cuando se considere necesario que otras autoridades tengan conocimiento de las resoluciones aprobadas por el Consejo General, por su relación con sus efectos, se les remitirá copia certificada de ésta.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Se propone adicionar al artículo 36 los párrafos relativos a los supuestos en los que la Secretaría Ejecutiva advierta violaciones distintas a las señaladas en el escrito de la queja durante el transcurso de la investigación.• La pertinencia de que dichos supuestos se incluyan en el artículo radica en que deben encontrarse en las reglas generales de los procedimientos.



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

<p>Artículo 37.</p>	<p>La Secretaría Ejecutiva podrá determinar llevar a cabo nuevas diligencias que se estimen necesarias, en cualquier momento de la investigación.</p> <p>Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva podrá ordenar a los órganos desconcentrados del Instituto la realización de las diligencias de investigación que se requieran, para la debida resolución de los procedimientos, pudiendo desahogarlas cualquier servidor público adscrito a los mismos.</p>	<p>La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación, podrá determinar llevar a cabo nuevas diligencias que se estimen necesarias, en cualquier momento de la investigación.</p> <p>Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación podrán ser efectuadas a través del servidor público o por el apoderado legal que para este efecto se designe.</p> <p>Asimismo, podrá ordenarse a los órganos desconcentrados del Instituto la realización de las diligencias de investigación que se requieran, para la debida resolución de los procedimientos, pudiendo desahogarlas cualquier servidor público adscrito a los mismos.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Derivado del marco de atribuciones con que cuenta la Coordinación de lo Contencioso como órgano especializado en la tramitación de quejas y denuncias, en términos del Reglamento Interior (artículo 70), se propone especificar que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por dicha unidad administrativa.
<p>Artículo 38.</p>	<p>La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos</p>	<p>La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación, podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar</p>	<ul style="list-style-type: none">• Derivado del marco de atribuciones con que cuenta la Coordinación de lo Contencioso como órgano especializado en la tramitación de quejas y denuncias, en términos del Reglamento Interior (artículo 70), se propone



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

	denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.	y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.	especificar que las solicitudes de información y requerimientos se realizarán por dicha unidad administrativa.
Artículo 39.	Durante la tramitación y sustanciación cuando corresponda, de los procedimientos sancionadores establecidos en el Reglamento, el Secretario Ejecutivo podrá aplicar las medidas de apremio que sean necesarias para hacer cumplir los requerimientos o determinaciones dictadas. En el caso de los requerimientos, se podrá apercibir al requerido desde el primer acuerdo que sea emitido para tal efecto.	Durante la tramitación y sustanciación cuando corresponda, de los procedimientos sancionadores establecidos en el Reglamento, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación , podrá aplicar las medidas de apremio que sean necesarias para hacer cumplir los requerimientos o determinaciones dictadas. En el caso de los requerimientos, se podrá apercibir al requerido desde el primer acuerdo que sea emitido para tal efecto.	<ul style="list-style-type: none"> • Derivado del marco de atribuciones con que cuenta la Coordinación de lo Contencioso como órgano especializado en la tramitación de quejas y denuncias, en términos del Reglamento Interior (artículo 70), se propone especificar que las medidas de apremio se realizarán por dicha unidad administrativa.
Artículo 47.	<p>[...]</p> <p>b. Nombre del servidor público que realiza la inspección, el cargo que desempeña y en su caso si fue autorizado mediante oficio o acuerdo;</p> <p>[...]</p>	<p>[...]</p> <p>b. Nombre de la persona servidora pública que realiza la inspección, el cargo que desempeña y en su caso si fue autorizado mediante oficio o acuerdo;</p> <p>g. Deberá ser firmada por la persona servidora pública que la elabore y por</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Adaptación de la redacción del artículo utilizando lenguaje incluyente.



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

	<p>g. Deberá ser firmada por el servidor público que la elabore y por los asistentes, previa identificación que al respecto exhiban, en caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no sepa leer o escribir, se asentará en el acta correspondiente y se plasmara su huella digital. Se podrán agregar al acta, las imágenes fotográficas que en transcurso de la diligencia sean tomadas.</p>	<p>los asistentes, previa identificación que al respecto exhiban, en caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no sepa leer o escribir, se asentará en el acta correspondiente y se plasmara su huella digital. Se podrán agregar al acta, las imágenes fotográficas que en transcurso de la diligencia sean tomadas.</p>	
<p>Artículo 54.</p>	<p>Tratándose de los procedimientos ordinarios podrán ser admitidas aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito inicial por el que se haya comparecido al procedimiento y que el oferente las haya solicitado previamente a las instancias correspondientes, hasta antes del cierre de la instrucción. El Instituto podrá coadyuvar con los oferentes remitiendo oficio recordatorio a la instancia respectiva para efecto de que atiendan dicha petición.</p>	<p>Tratándose de los procedimientos ordinarios podrán ser admitidas aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito inicial por el que se haya comparecido al procedimiento y que el oferente las haya solicitado previamente a las instancias correspondientes, hasta antes del cierre de la instrucción. El Instituto podrá coadyuvar con los oferentes remitiendo oficio recordatorio a la instancia respectiva para efecto de que atiendan dicha petición y de estimarse conveniente, se apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no</p>	<ul style="list-style-type: none">• Adición en armonía con el Código Electoral, de la posibilidad de apercibir a las autoridades en el caso de que no hayan aportado las pruebas solicitadas por las partes que acudan a los procedimientos.



		atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.	
Artículo 64.	<p>Ante la presentación de cualquier escrito de queja o denuncia el Secretario Ejecutivo, a través del Coordinador de lo Contencioso Electoral, deberá analizar la vía procedimental solicitada por el promovente, en caso de que no se ajuste a los supuestos de procedencia, podrá reencauzar la vía en el acuerdo correspondiente, señalando el fundamento del que derivó dicha determinación.</p> <p>Derivado de la recepción de que cualquier queja o denuncia, ya sea que el promovente señale la vía procedimental que a su parecer proceda o aún si no se señala en el escrito inicial, el Secretario Ejecutivo tiene la facultad de determinar la vía por la que admitirá, en atención a los actos o hechos denunciados y atendiendo a los criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos jurisdiccionales competentes,</p>	<p>Ante la presentación de cualquier escrito de queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva a través de la Coordinación, deberá analizar la vía procedimental solicitada por el promovente, en caso de que no se ajuste a los supuestos de procedencia, podrá reencauzar la vía en el acuerdo correspondiente, señalando el fundamento del que derivó dicha determinación.</p> <p>Derivado de la recepción de cualquier queja o denuncia, ya sea que el promovente señale la vía procedimental que a su parecer proceda o aún si no se señala en el escrito inicial, la Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de determinar la vía por la que admitirá, en atención a los actos o hechos denunciados y atendiendo a los criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos jurisdiccionales competentes,</p>	<ul style="list-style-type: none">• Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro.

	así como los lineamientos que se pudieran emitir al respecto.	así como los lineamientos que se pudieran emitir al respecto.	
Artículo 65	[...]	<p>[...].</p> <p>Una vez dictado el acuerdo de acumulación en los procedimientos ordinarios y especiales, las constancias del expediente acumulado, serán glosadas a aquél al que se vaya acumular, para la tramitación de un solo expediente.</p> <p>En el supuesto de que existan varios expedientes acumulados, sus constancias se integraran al expediente al que se vaya a acumular, en el orden cronológico en el que se haya aprobado el acuerdo de acumulación.</p> <p>En el caso de la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores, se llevará a cabo una sola audiencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se sugiera agregar la regulación sobre la acumulación de expediente, la cual no está precisada.
Artículo 68.	<p>[...]</p> <p>El desistimiento de la queja o denuncia solo procederá en cuanto al escrito</p>	<p>[...]</p> <p>El desistimiento de la queja o denuncia solo procederá en cuanto al escrito</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro.

	<p>inicial, conservando su derecho el promovente de volver a presentar una nueva queja o denuncia de estimarlo necesario.</p> <p>Por su parte, el desistimiento de la acción es a través del cual, el promovente renuncia al derecho o a la pretensión, por lo que, ya no es posible intentar de nuevo dicha acción.</p>	<p>inicial, conservando quien promueve su derecho de volver a presentar una nueva queja o denuncia de estimarlo necesario.</p> <p>Por su parte, el desistimiento de la acción es a través del cual, la parte promovente renuncia al derecho o a la pretensión, por lo que, ya no es posible intentar de nuevo dicha acción.</p>	
Artículo 69.	[...]	<p>(...)</p> <p>La ratificación del desistimiento podrá ser recabada a través de la Coordinación o de las Secretarías de los órganos desconcentrados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se propone la inclusión del trámite de ratificación para el desistimiento de la queja, a efecto de que el Instituto tenga la certeza del desistimiento. • Facultando para tal efecto a la Coordinación como a las secretarías de los órganos desconcentrados como entes auxiliares para el trámite de la ratificación del desistimiento.
Artículo 75.	Las medidas cautelares serán dictadas por el Secretario Ejecutivo a petición de parte o de forma oficiosa y deberán presumir, la apariencia del buen	Las medidas cautelares serán dictadas por la persona Titular de la Secretaría a petición de parte o de forma oficiosa y deberán presumir, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora	<ul style="list-style-type: none"> • Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro. •

	derecho y el peligro en la demora para otorgarlas, de lo contrario se negarán.	para otorgarlas, de lo contrario se negarán.	
Artículo 76.	[...]	(...) De igual forma se adoptarán las medidas que permitan garantizar que la participación de las mujeres en los procesos electorales se realice en un ambiente libre de discriminación y violencia política, ante cualquier acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se pretenda menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales.	<ul style="list-style-type: none"> Derivado de las reformas a las leyes federales y locales en materia de Violencia política contra las mujeres en razón de género, se propone enunciar de manera general, además de las medidas cautelares, aquellas otras que permitan garantizar que la participación de las mujeres en los procesos electorales se realice en un ambiente libre de discriminación y violencia, en términos de la adición al artículo 266 del Código Electoral.
Artículo 83.	En los casos en que el escrito de queja o denuncia sea imprecisa, vaga o genérica o, cuando no se señalen los preceptos presuntamente violados, la Secretaría Ejecutiva del Instituto prevendrá al denunciante para que subsane dichas omisiones dentro del plazo improrrogable de tres días.	En los casos en que el escrito de queja o denuncia sea imprecisa, vaga o genérica, cuando no se señalen los preceptos presuntamente violados, no señale circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, o carezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo 240 del Código Electoral, la Secretaría Ejecutiva del prevendrá a la parte denunciante para	<ul style="list-style-type: none"> Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro. Armonizar de acuerdo con el Código Electoral el procedimiento que se debe de seguir en los casos en los que las quejas resulten deficientes en cuanto a los requisitos formales y la consecuencia jurídica de no

	<p>En caso de que el quejoso o denunciante no enmiende la omisión respecto a la prevención que le haya sido formulada, se procederá a elaborar el proyecto de desechamiento correspondiente. De igual forma se procederá a formular el proyecto de desechamiento en los casos en que el actor haya dado contestación a la prevención formulada, y que la misma resulte insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.</p>	<p>que subsane dichas omisiones dentro del plazo improrrogable de tres días.</p> <p>En caso de que la parte denunciante no enmiende la omisión respecto a la prevención que le haya sido formulada, la Secretaría Ejecutiva la tendrá por no presentada. De igual forma se procederá en los casos en que el actor haya dado contestación a la prevención formulada, y que la misma resulte insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.</p> <p>Las actuaciones anteriores se llevarán a cabo dentro del cuaderno de antecedentes respectivo.</p>	<p>subsanan dichas deficiencias que es la no presentación de la queja. Eliminando de igual forma las referencias al desechamiento que implica el análisis de fondo que es competencia del Consejo General.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer que las prevenciones se realizarán en el cuaderno de antecedentes, en razón de las reformas al artículo 240 del Código Electoral.
<p>Artículo 85.</p>	<p>La queja o denuncia será improcedente en los siguientes casos:</p> <p>[...]</p> <p>VII. Cuando el denunciado haya fallecido;</p> <p>VIII. [...]</p>	<p>La queja o denuncia será improcedente y por lo tanto se desechará sin prevención alguna, en los siguientes supuestos:</p> <p>[...]</p> <p>VII. Cuando la o las personas denunciadas hayan fallecido;</p> <p>VII. [...];</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro. • Especificar la consecuencia jurídica que conlleva la improcedencia de las quejas, el desechamiento sin prevención, y señalar de manera precisa la ruta que debe seguir la Secretaría Ejecutiva que es formular el proyecto de

	<p>IX. Cuando de la queja o denuncia no se puedan advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a los hechos denunciados; y,</p> <p>X. Resulte evidentemente frívola.</p> <p>En caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en las fracciones que preceden, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar el proyecto de desechamiento correspondiente.</p>	<p>En caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en las fracciones que preceden, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar el proyecto de desechamiento correspondiente. El desechamiento se notificará en términos del presente reglamento, como resolución que pone fin al procedimiento.</p>	<p>desechamiento, en términos de las reformas al artículo 241 del Código Electoral.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Eliminar los supuestos señalados en las fracciones XI y X en tanto que no se encuentra en el Código Electoral como un requisito de procedencia sino como una formalidad, y al ser subsanable lo procedente es formular la prevención en armonía con la reforma al artículo 83 del Reglamento.
<p>Artículo 86.</p>	<p>El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o de desechamiento, contado a partir del día en que se reciba la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.</p> <p>Salvo que sea necesaria la realización de diligencias previas, para la integración</p>	<p>En el plazo de cinco días posteriores al día de la recepción de la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva, deberá formularse el acuerdo de admisión o proyecto de desechamiento. En caso de que se hubiese prevenido a la parte denunciante, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.</p> <p>Salvo que sea necesaria la realización de diligencias previas, para la integración</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se propone incluir la ruta seguir en los casos en que se advierta la necesidad de realizar una prevención a la parte denunciante, se estime pertinente ordenar diligencias previas de investigación o se requiera la ratificación del escrito de queja o denuncia, que es la radicación de la queja como Cuaderno de Antecedentes para realizar las actuaciones pertinentes previo al inicio del plazo para la admisión, en



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

	<p>del expediente y se cuente con las pruebas suficientes, el plazo para dictar el acuerdo de admisión o desechamiento se computara a partir de que se tengan los elementos suficientes.</p> <p>[...]</p>	<p>del expediente y se cuente con las pruebas suficientes, el plazo para dictar el acuerdo de admisión o proyecto de desechamiento se computara a partir de que se tengan los elementos suficientes.</p> <p>[...]</p> <p>Cuando se advierta la necesidad de realizar una prevención a la parte denunciante, se estime pertinente ordenar diligencias previas de investigación o se requiera la ratificación del escrito de queja o denuncia, la queja será radicada y las actuaciones se llevarán a cabo en el Cuaderno de Antecedentes respectivo.</p>	<p>términos de la reforma al artículo 240 del Código Electoral.</p>
<p>Artículo 87.</p>	<p>Admitida la queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.</p> <p>En el acuerdo de admisión se ordenará el inicio de la investigación, la cual no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de su emisión, dicho</p>	<p>Admitida la queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva emplazará a la parte denunciada, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.</p> <p>En el acuerdo de admisión se ordenará el inicio de la investigación, la cual no podrá exceder de cuarenta días,</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro.

	plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por el mismo periodo, mediante acuerdo debidamente motivado que emita el Secretario Ejecutivo.	contados a partir de su emisión, dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por el mismo periodo, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.	
Artículo 89.	[...] III. El denunciante presente escrito de desistimiento; y, .	[....] III. La parte denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la presentación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría al Consejo General y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; y,	<ul style="list-style-type: none"> • Agregar la excepción al sobreseimiento en los casos en que el escrito de desistimiento se presente cuando el proyecto se haya presentado al Consejo General o cuando por el avance de la investigación se adviertan violaciones graves a la normativa electoral.
Artículo 91.	Dentro de los diez días posteriores a que haya transcurrido el plazo para emitir alegatos, el Secretario Ejecutivo a través	Dentro de los diez días posteriores a que haya transcurrido el plazo para emitir alegatos, la Secretaría Ejecutiva, a	<ul style="list-style-type: none"> • Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro.

	de la Coordinación deberá elaborar el proyecto de resolución por el que se resuelva el fondo del asunto. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por otros diez días, previo acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven.	través de la Coordinación deberá elaborar el proyecto de resolución por el que se resuelva el fondo del asunto. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por otros diez días, previo acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven.	
Artículo 93.	<p>El proyecto de resolución deberá contener por lo menos:</p> <p>I al IV...</p> <p>V. La parte considerativa, incluyendo la competencia, en su caso, la causales de improcedencia que se hagan valer o las que se detecten de oficio, el análisis de los hechos respecto a los planteamientos del denunciante y las defensas del denunciado, a la luz de las pruebas que obren en el sumario, para constatar la existencia de los hechos denunciados y la actualización de la infracción;</p> <p>VI.</p>	<p>El proyecto de resolución deberá contener por lo menos:</p> <p>I al IV...</p> <p>V. La parte considerativa, incluyendo la competencia, en su caso, las causales de improcedencia que se hagan valer o las que se detecten de oficio, el análisis de los hechos respecto a los planteamientos de la parte denunciante y las defensas de la denunciada a la luz de las pruebas que obren en el sumario, para constatar la existencia de los hechos denunciados y la actualización de la infracción;</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro. • Destaca la adición de párrafos en los que se encuentran señalados los términos en los que se debe de formular el proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de manera que se encuentre apegado a las prácticas de inclusión y accesibilidad poniendo especial énfasis en la atención a la ciudadanía integrante de los Grupos en Situación de Vulnerabilidad, en términos de los Lineamientos para el uso de lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista del Instituto Electoral de Michoacán.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

	[...]	<p>(...)</p> <p>En los proyectos que presente la Secretaría Ejecutiva se procurará hacer uso del Lenguaje incluyente, utilizando términos adecuados de uso común y sencillos, que brinden precisión y exactitud a las ideas planteadas, a fin de que la ciudadanía los entienda, asimismo utilizando expresiones neutras y no sexistas. El texto deberá ser conciso, breve y de comprensión rápida, sin menoscabo de los argumentos que deberán encontrarse sólidamente fundamentados en la legislación aplicable y los criterios que para tal efecto se hayan adoptado por las autoridades competentes.</p> <p>En el caso en que dentro de las partes se incluyan Personas consideradas como integrantes de los Grupos en Situación de Vulnerabilidad, adicionalmente se les dará a conocer el sentido de la resolución a través del resumen oficial que realice la Secretaría Ejecutiva y utilizando</p>	
--	-------	--	--



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

		<p>mecanismos como son la estenografía proyectada, las resoluciones en formato de lectura fácil, la Lengua de Señas Mexicana o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de la determinación adoptada.</p> <p>En el caso de los integrantes de pueblos o comunidades indígenas que no hablen o no entiendan el idioma español, y en el caso de que aun cuando lo hablen, si así lo solicitan, deberá de proveerse la traducción del resumen oficial en su propia lengua o idioma, que será realizado por intérpretes o traductores que tengan conocimiento de su cultura.</p> <p>Los proyectos de resolución que sean aprobados por el Consejo General deberán ser firmados por las personas titulares de la Presidencia y Secretaría del Consejo General, así como por las y los Consejeros que, en su caso, emitan voto particular, concurrente o razonado, siempre al calce del mismo.</p>	
--	--	---	--



<p>Artículo 94.</p>	<p>Una vez que sea elaborado el proyecto de resolución, el Secretario Ejecutivo lo remitirá de forma económica dentro de los cinco días siguientes al Consejo General a través del Presidente del Instituto para los efectos de su aprobación en su caso.</p> <p>El Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos de resolución que les sean remitidos por la Secretaría Ejecutiva en la siguiente sesión que sea agendada, debiendo éste determinar:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;</p> <p>III. [...]</p>	<p>Una vez que sea elaborado el proyecto de resolución, la Secretaría Ejecutiva lo remitirá por oficio dentro de los cinco días siguientes al Consejo General a través de la Presidencia del Instituto para los efectos de su aprobación, en su caso.</p> <p>La Presidencia, someterá a consideración del Consejo General los proyectos de resolución que les sean remitidos por la Secretaría Ejecutiva en la siguiente sesión que sea agendada, debiendo éste determinar:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Aprobarlo, ordenando a la Secretaría del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;</p> <p>III. [...]</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro. • La presentación mediante oficio se propone en el sentido de dejar constancia en el expediente de la presentación del proyecto respectivo al Consejo General para el cómputo preciso de los plazos.
----------------------------	---	---	---



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

<p>Artículo 96.</p>	<p>En caso de no aprobarse el proyecto, se devolverá al Secretario Ejecutivo, exponiendo las razones de su devolución o sugiriendo, en su caso, las diligencias que se estimen pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación.</p> <p>[...].</p> <p>Una vez elaborado el proyecto de mérito, se remitirá de nueva cuenta al Consejo General, en términos del primer párrafo del artículo que antecede.</p>	<p>En caso de no aprobarse el proyecto, se devolverá a la Secretaría Ejecutiva, exponiendo las razones de su devolución o sugiriendo, en su caso, las diligencias que se estimen pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación.</p> <p>[...]</p> <p>Una vez elaborado el proyecto de resolución, se remitirá de nueva cuenta al Consejo General, en términos del primer párrafo del artículo 94 del presente Reglamento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro. • Cambiar la referencia que se hace al artículo 95 por el 94 puesto que es en el cual se señala el procedimiento al que se hace referencia.
<p>Artículo 100.</p>	<p>La Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;</p> <p>II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o,</p>	<p>La Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie durante los procesos electorales, la comisión de conductas que:</p> <p>I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Adición de los supuestos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con las reformas a la normativa en la materia. • OJO: Adición de la excepción a la temporalidad para la presentación del PES por violencia política de género, en términos de lo dispuesto por los artículos 440,

	<p>III. Violenten el ejercicio del derecho de réplica.</p> <p>[...]</p>	<p>II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; ,</p> <p>III. Constituyan violencia política de género; o,</p> <p>VI. Afecten el principio de equidad en la contienda.</p> <p>[...].</p> <p>En términos de lo dispuesto por el artículo 440, 442, 442 Bis y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cualquier tiempo se instaurará el procedimiento especial sancionador, aun fuera de los procesos electorales, cuando el hecho imputado sea la violencia política de género.</p>	<p>442, 442 Bis y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reformados en materia de violencia política de género.</p> <ul style="list-style-type: none"> • OJO: la fracción III esta derogada por ministerio de Ley, en términos del artículo tercero del decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica (véase artículo 3° de la citada ley).
<p>Artículo 101.</p>	<p>La queja o denuncia será desechada sin prevención alguna en los siguientes casos:</p> <p>I. [...]</p> <p>V. Cuando el denunciado haya fallecido;</p>	<p>La queja o denuncia será desechada sin prevención alguna en los siguientes casos:</p> <p>I. [...]</p> <p>V. Cuando la o las personas denunciadas hayan fallecido;</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro. • Se propone sustituir el término proyecto de desechamiento por acuerdo de desechamiento en tanto que es atribución de la Secretaría desechar los



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

	<p>VI. [...]</p> <p>El proyecto de desechamiento respectivo deberá ser dictado por la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción de la queja.</p> <p>En los casos en que la Secretaría Ejecutiva dicte acuerdo de desechamiento, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de su emisión, lo notificará al denunciante, además de remitir copia certificada del acuerdo respectivo al Tribunal Electoral para su conocimiento.</p>	<p>[...]</p> <p>El acuerdo de desechamiento respectivo deberá ser dictado por la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción de la queja.</p> <p>En los casos en que la Secretaría Ejecutiva dicte acuerdo de desechamiento, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de su emisión, lo notificará a la parte denunciante, además de remitir copia certificada del acuerdo respectivo al Tribunal Electoral para su conocimiento.</p>	<p>procedimientos especiales sancionadores.</p>
<p>Artículo 102.</p>	<p>El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión, contado a partir de que sea recibida la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que</p>	<p>El acuerdo de admisión deberá de dictarse dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que sea recibida la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva. En caso de que se hubiese prevenido a la parte denunciante, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro. • Propuesta de redacción más clara.



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

	<p>termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.</p> <p>[....]</p>	<p>en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.</p> <p>[....]</p>	
<p>Artículo 103.</p>	<p>La Secretaría Ejecutiva podrá dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, a efecto de admitir la queja o denuncia, cuando del análisis de los medios probatorios aportados por el actor, se advierta la falta de indicios suficientes para admitirla, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.</p>	<p>La Secretaría Ejecutiva podrá dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, a efecto de admitir la queja o denuncia, cuando del análisis de los medios probatorios aportados por la parte actora, se advierta la falta de indicios suficientes para admitirla, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.</p> <p>En los casos en que los denunciados sean órganos del Estado, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta o derivado de la investigación se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por dichos sujetos, la Secretaría Ejecutiva</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro. • Adición de un párrafo que contemple el caso en que se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por órganos del Estado, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta y armonizarlo con respecto al procedimiento ordinario sancionador y en términos de la adición del artículo 237 bis del Código Electoral.



		deberá proceder de conformidad con lo señalado en el capítulo tercero del título quinto del presente reglamento.	
Artículo 104.	Una vez admitida la denuncia o queja, la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciado y notificará al denunciante para que comparezcan a la audiencia, que tendrá lugar, por lo menos, cuarenta y ocho horas posteriores a la hora en que haya sido notificada la admisión a las partes, para lo cual se le correrá traslado al denunciado con copia certificada de todas las constancias que obren en el expediente respectivo y al denunciante con copia certificada de cada una de las actuaciones posteriores a la presentación del escrito inicial.	Una vez admitida la denuncia o queja, la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará a las personas denunciadas y notificará a la parte denunciante para que comparezcan a la audiencia, que tendrá lugar, por lo menos, cuarenta y ocho horas posteriores a la hora en que haya sido notificada la admisión a las partes, para lo cual se le correrá traslado al denunciado con copia certificada de todas las constancias que obren en el expediente respectivo y a la parte denunciante con copia certificada de cada una de las actuaciones posteriores a la presentación del escrito inicial.	<ul style="list-style-type: none">• Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro.
Artículo 106.	[...] El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que	[...]. Las partes podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los	<ul style="list-style-type: none">• Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro.



	<p>los acrediten previo al inicio de la audiencia y se deberá asentar dicha circunstancia en el acta que se levante para tal efecto.</p> <p>La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:</p> <p>I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas aportadas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;</p> <p>II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, de contestación a la denuncia, ofreciendo en ese mismo acto, las pruebas que estime pertinentes;</p>	<p>acrediten previo al inicio de la audiencia y se deberá asentar dicha circunstancia en el acta que se levante para tal efecto.</p> <p>La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:</p> <p>I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas aportadas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;</p> <p>II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, de contestación a la denuncia, ofreciendo en ese mismo acto,</p>	
--	--	---	--

	<p>III [...]</p> <p>IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaria Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.</p> <p>Tanto la ratificación de la queja a cargo del actor, como la contestación de la misma por parte del denunciado, podrán formularse de forma oral o escrita.</p> <p>[....]</p>	<p>las pruebas que estime pertinentes;</p> <p>III. [----] y,</p> <p>IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz a ambas partes, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada una.</p> <p>Tanto la ratificación de la queja a cargo de la parte actora, como la contestación de la misma por parte del denunciado, podrán formularse de forma oral o escrita.</p> <p>[....]</p>	
<p>Artículo 108.</p>	<p>La audiencia podrá ser pospuesta únicamente ante la imposibilidad de su celebración por parte del Instituto por causa de fuerza mayor, así como en los casos en que, entre la notificación</p>	<p>La audiencia podrá ser pospuesta únicamente ante la imposibilidad de su celebración por parte del Instituto por causa de fuerza mayor, así como en los casos en que, entre la notificación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sustitución de palabras que sugieren un género masculino por términos en lenguaje neutro.



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

	formulada a las partes y la fecha y hora de su celebración, no medie un plazo de cuarenta y ocho horas, para la cual el Secretario Ejecutivo deberá dictar el acuerdo correspondiente ordenando notificar de nueva cuenta a las partes.	formulada a las partes y la fecha y hora de su celebración, no medie un plazo de cuarenta y ocho horas, para la cual la Secretaría Ejecutiva deberá dictar el acuerdo correspondiente ordenando notificar de nueva cuenta a las partes.	
Artículo 113.	Durante el plazo de admisión o emplazamiento sobre los procedimientos ordinarios sancionadores, la Secretaría ejecutiva deberá requerir las partes a efecto de que manifiesten su consentimiento u oposición a la publicación de sus datos personales en las resoluciones que recaigan a dichos procedimientos.	En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al Instituto, el acceso, rectificación u oposición o la publicación de sus datos, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en la materia.	<ul style="list-style-type: none">• Modificar la redacción del artículo 113 en armonía con la legislación en materia de protección de datos personales, dado que el tratamiento de estos en todo momento debe ser reservado, desde el inicio hasta su publicación, la manifestación de oposición resulta innecesaria.• Aunado a lo anterior resulta necesario modificar el título del capítulo respectivo por TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES en contraposición a OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO.



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

Así, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Política del Estado; 29, 32, 34, fracciones I, II, III, IV, y XLIII, y 35, del Código Electoral del Estado, así como 15 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ÚNICO. Se aprueban, en los términos expuestos en el presente Acuerdo, las modificaciones y adiciones al Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

TERCERO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a la Sala Superior y Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Los asuntos que se estuvieran tramitando antes de la aprobación del presente acuerdo, se seguirán sustanciando con la normativa con la que fueron iniciados.



ACUERDO No. IEM-CG-51/2021

QUINTO. Se ordena la publicación del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página de internet y estrados de este órgano electoral.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria virtual de nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

Revisó	CEAG
Elaboró	CEAG SRMT AYRR